

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/59/2015.

ACTOR: MISAEL ANIEL ISLAS
CAMACHO.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS
RAMÍREZ ROMERO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de abril de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/59/2015, interpuesto por el C. **Misael Aniel Islas Camacho**, quien por su propio derecho, impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (en adelante Comisión Nacional de Justicia), en el expediente identificado con el número **CNJP-RI-MEX-448/2015**, en el que declaró infundado el Recurso de Inconformidad promovido por el hoy actor; y

ANTECEDENTES

1. El diecinueve de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México emitió la **CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO PARA SELECCIONAR Y POSTULAR CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO**

INSTITUCIONAL A MIEMBROS PROPIETARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCION DE DELEGADOS, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018 (en adelante Convocatoria).

2. El veinte de febrero del año en curso se emitió por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el *MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A MIEMBROS PROPIETARIOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018, Y QUE CONTENDERÁN EN LA ELECCIÓN, CONSTITUCIONAL LOCAL DEL 7 DE JUNIO DE 2015 (en adelante Manual de Organización).*

3. En fecha tres de marzo del año en curso, el C. Misael Aniel Islas Camacho presentó solicitud ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México (en adelante Comisión Municipal), para ser registrado como precandidato a Síndico Municipal para el Ayuntamiento del referido municipio.

4. El trece de marzo de la presente anualidad, el hoy actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la negativa de registro como precandidato a Síndico Municipal propietario del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México (en adelante Tlalnepantla); en el que dicha Sala resolvió reencauzar la demanda a la ahora responsable para conocer y resolverla en el término señalado.

De lo anterior, en fecha veintidós de marzo de dos mil quince la Comisión Nacional de Justicia, resolvió declarar infundado el Recurso de Inconformidad presentado por el hoy actor, bajo el expediente **CNJP-RI-MEX-448/2015.**

5. El veintiséis de marzo de la presente anualidad, nuevamente el hoy actor promovió, vía *per saltum*, demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (en adelante Sala Regional Toluca) a fin de controvertir lo resuelto en el citado expediente **CNJP-RI-MEX-448/2015**.

6. Mediante proveído de veintiséis de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la multicitada Sala Regional, acordó radicar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con el número de expediente ST-JDC-195/2015; asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien ordenó remitir copia de la demanda y anexos a la Comisión Nacional de Justicia, ahora responsable, para que diera el trámite de ley.

7. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, mediante Acuerdo Plenario, la citada Sala Regional resolvió reencauzar y remitir la demanda y anexos del expediente ST-JDC-195/2015, a este Tribunal para que lo sustancie y resuelva conforme a derecho; ordenando, a la responsable que remitiera a este Órgano Jurisdiccional las constancias del trámite de ley a que se refiere el párrafo anterior.

8. Trámite del medio de impugnación que se resuelve en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Remisión de expediente.** El pasado uno del mes y año que transcurre, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1333/2015, la Sala Regional Toluca remitió a este Tribunal el escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que nos ocupa y demás anexos relacionados.

b) **Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de uno de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el medio de impugnación, motivo de este fallo, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole el número de expediente **JDCL/59/2015** y se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

designó como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para formular el proyecto de resolución.

c) Remisión de informe circunstanciado y tramite por la responsable: Mediante proveído de fecha tres del mes y año en curso, el Presidente de este Tribunal acordó el cumplimiento de la responsable a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al trámite de ley de la demanda y remisión de constancias a este Órgano Jurisdiccional.

d) Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción. Con fecha ocho de abril de este año, el Presidente de este Tribunal, emitió proveído mediante el cual se admite a trámite el medio de impugnación que se resuelve; y, al no haber diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

e) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/59/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406 fracción IV, 409 y 410 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia de

un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que el acto impugnado se haya emitido conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, y que no se hayan vulnerado los derechos político-electorales esgrimidos por el actor.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor; por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) de conformidad con el artículo 413 del

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Ordenamiento electoral referido, el Juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código², lo anterior porque la resolución impugnada **CNJP-RI-MEX-448/2015**, fue notificada al actor el día veintidós de marzo de dos mil quince y el medio de impugnación fue presentado el día veintiséis de marzo de dicha anualidad; **b)** fue remitido a la autoridad señalada como responsable, por la Sala Regional Toluca, lo anterior por haberse presentado la demanda vía *per saltum* ante ésta; **c)** el actor promueve por su propio derecho; **d)** la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico al impugnar la resolución que presuntamente le afecta, pues es a quien directamente se le negó la solicitud de registro a precandidato a Síndico Municipal propietario del ayuntamiento de Tlalnepantla, conforme a lo ordenado en la resolución que hoy impugna; además, aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, tales como el derecho a ser votado, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ (en adelante Sala Superior); **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección constitucional.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

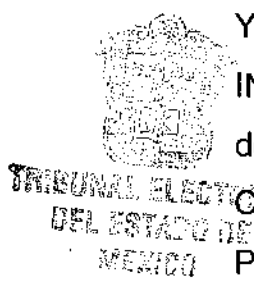
² Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne; y que aunque no haya sido presentada ante la responsable, esta se realizó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía *per saltum*, y la misma se presentó en el plazo legal establecido.

³ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 3-abril-2015, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

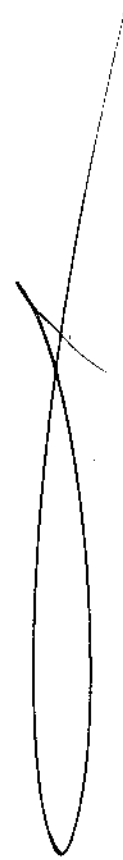
TERCERO. Síntesis de Agravios, Pretensión, Causa de pedir y Fondo:

Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en el sentido de la presente sentencia, este Tribunal estima que en el caso concreto es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que, "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente".

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", el Tribunal se ocupe de su estudio.



En atención a ello, de los agravios narrados por el denunciante, mismos que se advierten en su escrito de demanda y que este Tribunal tuvo a la vista al momento de emitir la presente sentencia, se aprecia que la **pretensión** del actor consiste en dejar sin efectos la resolución recaída en el expediente **CNJP-RI-MEX-448/2015**, emitida por la Comisión Nacional de Justicia.



La **causa de pedir** del actor consiste, en que la decisión tomada por la Comisión Nacional de Justicia se aleja de lo señalado *"en los artículos 1, 14, 16 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos"*.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la resolución de la Comisión Nacional de Justicia se apegó a los principios de constitucionalidad y legalidad al aprobar la resolución recaída al expediente **CNJP-RI-MEX-448/2015**; o si dicha resolución es violatoria de los derechos político-electorales de ser votado a un cargo de elección popular postulado por un instituto político, en perjuicio del C. Misael Aniel Islas Camacho.

CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"*⁴ y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de los mismos se realizará de manera conjunta en el presente Considerando, tomando en cuenta la pretensión, así como la **causa de pedir** y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a los agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho actor planteó en su escrito de demanda.

El actor se agravia, que hizo valer ante la Comisión Nacional de Justicia *la falta total de fundamentación y motivación del acto reclamado en contravención al artículo 16 de la Constitución*, sin embargo, dicha Comisión *afirmó que la negativa de registro sí cumplía con ese estándar constitucional, invocando razones supuestamente dadas por la Comisión Municipal de Procesos Internos*; lo que, a juicio del actor esas supuestas

⁴ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

razones no constan en el acuerdo que se notificó a los aspirantes a precandidatos.

El demandante en su escrito de juicio ciudadano, señala que hizo notar a la Comisión Nacional de Justicia que el acuerdo de 12 de marzo de 2015 publicado en los estrados de la Comisión el día tres del mismo mes y año, "donde se dio respuesta a las solicitudes de precandidatura, únicamente contenía una lista de nombres con el señalamiento de si había sido procedente o no su registro como precandidato o precandidatura, pero, en caso de negativa, en ningún momento se nos hizo del conocimiento los requisitos que se estimaron incumplidos". Agraviándose de que, las "supuestas razones que ahora señala la Comisión Nacional de Justicia Partidaria o son inexistentes o no se hicieron del conocimiento de los interesados"; reiterando que el acto reclamado ante dicha Comisión careció de "falta de fundamentación y motivación".

Este Órgano Colegiado estima sustancialmente **fundado** el agravio del actor.

Lo anterior, en el entendido de que la fundamentación y motivación como un principio de legalidad, debe sujetarse cualquier acto de autoridad, como lo señala el criterio de la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito⁵:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Desde esa perspectiva, la motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares

⁵ Consultable en el Tomo XIV, Noviembre de 1994, Octava Época, página 450.

o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

Aunado a lo anterior, el principio de legalidad debe contener al menos las siguientes características: a) Todo acto de autoridad debe constar por escrito; b) Que el acto emane de una autoridad competente, y; c) El acto de autoridad debe estar fundado y motivado. Por ello, a falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable puede configurar que esta carezca de eficacia jurídica y por tanto devenga en ilegal.

Conforme a lo anterior, este Tribunal estima **fundado** el agravio, pues como se advierte de las constancias que obran en autos, y contrario a lo indicado por la Comisión Nacional de Justicia en la resolución **CNJP-RI-MEX-448/2015** de fecha veintidós de marzo del año en curso, la Comisión Municipal no fundó ni motivó el Acuerdo mediante el cual se Notifica el plazo *"a los aspirantes omisos para completar la documentación o realizar sustituciones por parte de los aspirantes que resulten inelegibles u omisos, respecto de las Solicitudes de Registro"*.

En efecto, el actor tiene razón, pues el Acuerdo de Pre-dictamen, que contiene los razonamientos lógico jurídicos sobre la improcedencia del registro del ahora actor para participar en el proceso interno de selección a miembros del Ayuntamiento de Tlalnepantla, ordena en su Punto Segundo que se publicara dicho acuerdo en los estrados de la Comisión Municipal para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar; sin embargo, lo que se publicó no fue el Pre-dictamen, sino un Acuerdo de Notificación, del cual, no se desprende la mención de normativa alguna que fundamentara su emisión, tampoco se advierten los artículos de la Convocatoria que los aspirantes incumplían, ni los requisitos que los aspirantes deberían de subsanar, y no se expresan las razones por las cuales la Comisión Municipal tuvo a los aspirantes por no cumpliendo cierto o ciertos requisitos.

Además, el Acuerdo de Notificación con el listado de aspirantes supuestamente omisos, no señala cual es el fundamento legal aplicable para la emisión del Acuerdo por parte del Presidente y Secretario Técnico de la Comisión Municipal, es decir no se dota de legalidad al acto de la emisión y publicación. De esta forma, no indica la facultad legal que tenían las autoridades de los órganos partidarios que emitieron el Acuerdo que notificó el listado de los solicitantes omisos o con errores en su documentación, que el caso concreto fueron el Presidente y Secretario Técnico ambos de la Comisión Municipal; aunado a que, tampoco se observa la motivación para emitirla en los términos y en la forma que se suscribió, así como de su notificación.

Lo anterior, no fue advertido por la Comisión Nacional de Justicia en la citada resolución ahora impugnada, sino que, la responsable se limitó a fundamentar su incorrecta decisión en los artículos 79 y 83 del Código de Justicia Partidaria los cuales refieren a la valoración de pruebas, mas no se razonó si el Acuerdo controvertido ante ella se ajustaba o no a la legalidad, respecto a la fundamentación y motivación.

A tales consideraciones, se establece fundado el agravio en estudio.

Por otra parte, el actor aduce que se vulneró *su garantía de audiencia*, porque la Comisión Nacional de Justicia estimó que sí se notificó a los aspirantes *el plazo de doce horas para que subsanaran los requisitos faltantes*; afirmando el actor que, no tuvo *conocimiento de dicha supuesta notificación* y que la misma *no cumple con el más mínimo estándar para considerarse que se respetó el derecho de audiencia*, pues en la *publicación de los estrados, únicamente se incluyó una lista de quienes debían subsanar requisitos, pero no se dio alguna razón que permita siquiera generar un indicio de cual o cuales eran los requisitos faltantes*".

A lo anterior, la Comisión Nacional de Justicia reconoció como legal la notificación del listado de las personas que incumplían con uno o algunos de los requisitos establecidos en la Convocatoria, realizada en los estrados por la Comisión Municipal; manifestando el órgano partidista que, la

garantía de audiencia sí se cumplió al otorgarle a los aspirantes "un plazo de doce horas, las cuales transcurrieron de las quince horas con treinta minutos del día tres de marzo del año en curso, a las tres horas con treinta minutos del día cuatro del mismo mes y año"; abonando a su razonamiento que "se solicitó a los Comisionados integrantes del órgano responsable y Secretario Técnico, permanecer en las instalaciones de la Comisión Municipal, con la finalidad de llevar a cabo la recepción de la documentación de los aspirantes que se presenten para subsanar las deficiencias en la solicitud de registro".

Al respecto, se estima **fundado** el agravio del actor precisado con antelación por las razones siguientes.

En primer término se debe entender el concepto en lo que aquí nos interesa, que se refiere al derecho a la garantía de audiencia, establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras, que nadie podrá ser privado de un derecho sino mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; de manera que, en este artículo constitucional se encuentra la protección a la garantía del debido proceso el cual implica "la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente⁶.

Así mismo, sobre este derecho humano de "garantía de audiencia", la Suprema Corte de Justicia ha indicado que "consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos; y, su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus

⁶ Tesis Jurisprudencial 1ª./J. 11/2014. De la Primera Sala de la SCJN. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, consultable en libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pag. 396

consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado"

Este Tribunal afirma que, contrario a lo razonado por la Comisión Nacional de Justicia, la garantía de audiencia no le fue concedida al hoy actor durante el proceso de selección.

Lo fundado del agravio, relativo a la violación al derecho de garantía de audiencia, deviene en el sentido de que, como se afirmó con antelación, del contenido del Acuerdo por el que se notificó la lista de los solicitantes omisos o con errores en su documentación emitida por la Comisión Municipal, no se advierte que se hayan precisado los requisitos que los solicitantes incumplieron; lo cual se agrava, pues solo doce horas para subsanar esas omisiones u errores; es decir, no estableció de manera clara y precisa cuáles eran los documentos faltantes para cada uno de los solicitantes omisos; sino que más bien, pasó por alto realizar estos señalamientos, lo cual impidió que el ahora actor estuviera en aptitudes de cumplir con lo solicitado dentro del plazo otorgado.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en la Convocatoria se estableció en su Base novena que *"La Comisión Municipal establecerá un Acuerdo de garantía de audiencia, para solventar omisiones o errores, mismos que se publicaran en estrados"*; aun cuando en la Convocatoria no señala cuales son los mínimos necesarios que deben de contener este Acuerdo, este Tribunal considera que el mínimo necesario que no cumplió la Comisión Municipal para hacer efectiva esta garantía de audiencia, era un debido señalamiento de los requisitos que incumplieron los solicitantes; sobre todo si, el plazo a partir del cual comenzó a correr (quince horas con treinta minutos), a la lógica, sana crítica y experiencia, no es práctico para poder realizar trámites necesarios ante otras autoridades para poder subsanar ciertos requisitos, como en el caso que se resuelve es el relativo a la constancia de residencia. Sólo de esta manera, los aspirantes conocerían

los trámites que tendrían que realizar para poder recabar la documentación necesaria y subsanar los requisitos faltantes.

De manera que, en el caso concreto, la supuesta garantía de audiencia que consideró correcta la Comisión Nacional de Justicia no cumple los fines para lo cual fue estatuido en la misma.

Así, este Tribunal estima que el Acuerdo de Notificación por estrados de fecha tres de marzo del año en curso, es restrictivo al derecho eficaz de la garantía de audiencia que tiene todo gobernado; esta falta, sin lugar a dudas deja en estado de indefensión al hoy actor para dar frente a dichas omisiones en su documentación, pues era imposible presentarse a subsanar los requisitos supuestamente faltantes, cuando ni siquiera sabía qué era lo que iba a subsanar.

En consecuencia, este Tribunal, estima que el proceso de selección interna organizado por la Comisión Municipal, contiene un vicio el cual no permite que se perfeccione o se dé cabal cumplimiento al derecho de audiencia que señala el artículo 14 de la Constitución federal; por lo tanto, se establece que la omisión del C. Misael Aniel Islas Camacho al incumplir en ese supuesto derecho de audiencia concedido por la Comisión Municipal, no es imputable al ciudadano, sino más bien al citado órgano partidista.

Lo anterior, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las autoridades y los partidos políticos tienen el deber de respetar la garantía de audiencia de los ciudadanos y que en los procedimientos que culminan con una determinación en la que se puede privar de un derecho a una persona, por una determinación de rechazo o negativa a un planteamiento, previamente debe formularse y notificar una prevención al posible afectado, concediéndole un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente.

Sirve de soporte a los razonamientos señalados, las jurisprudencias 42/2002, 20/2013 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**⁷ y, **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**⁸.

En consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos el Acuerdo de Predictamen de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tlalnepantla recaído en el expediente **CMPI-PRE-AYTO-105-S-0360/2015**; así como, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente **CNJP-RI-MEX-448/2015**.

Una vez demostrada la falta de garantía de audiencia, este Órgano Jurisdiccional considera **fundado** el agravio por el que hace valer la misma.

Una vez que han resultado fundados los agravios del actor analizados en esta sentencia y suficientes para revocar la resolución impugnada, se estima innecesario el estudio de los demás agravios, relativos al presunto cumplimiento de requisitos por parte del demandante para participar en el proceso interno de selección de cargos a elección popular, concretamente del Ayuntamiento de Tlalnepantla; pues se considera ocioso y a ningún fin práctico conduciría el análisis y estudio de los restantes agravios, toda vez que hasta lo aquí analizado y probado, es suficiente para determinar que hubo errores en el procedimiento del ciudadano Misael Aniel Islas Camacho, respecto a la solicitud de precandidato a Síndico Municipal propietario del Ayuntamiento de Tlalnepantla, al haberse demostrado la violación al principio de legalidad y al derecho humano de garantía de audiencia.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**QUINTO: DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En consecuencia, y derivado de lo señalado en el Considerando que antecede, se ordena a la Comisión Municipal en Tlalnepantla, que reponga el procedimiento relativo al C. Misael Aniel Islas Camacho, debiendo llevar a cabo las siguientes acciones:

1. Dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de notificada esta sentencia, dicha Comisión deberá requerir y/o prevenir personalmente al actor los requisitos que, derivados de su solicitud de registro, considera incumplidos, a efecto de que el demandante tenga la oportunidad de subsanarlos.
2. El actor, deberá subsanar los requisitos a que se refiere el numeral uno de este Considerando, dentro del plazo de **dos días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el requerimiento.
3. Una vez fenecido el plazo otorgado al actor, la Comisión mencionada deberá, dentro de las **cuarenta y ocho horas** posteriores, resolver si el C. **Misael Aniel Islas Camacho** subsanó o no los requisitos, fundando y motivando su resolución.
4. En caso de que el actor haya subsanado los requisitos faltantes que le fueron notificados, la Comisión de mérito deberá, dentro del plazo de **seis días naturales** contados a partir de la resolución a que se refiere el numeral anterior, reponer en favor del demandante las etapas posteriores a la garantía de audiencia contenidas en la convocatoria antes referida.
5. Una vez hecho lo anterior, la Comisión informará⁹ a este Tribunal el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes de llevar a cabo cada uno de los actos precisados en los numerales que antecede.

Por consiguiente, una vez que han resultado **fundados** los agravios manifestados por el actor, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución

⁹ Por la vía las idónea, expedita y eficaz

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO: Se **REVOCA**, la resolución recaída en el Recurso de Inconformidad número **CNJP-RI-MEX-448/2015**, aprobada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se deja sin efectos el Acuerdo de Pre-dictamen emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México en el expediente **CMPI-PRE-AYTO-105-S-0360/2015**.

TERCERO: Se **ORDENA** a la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, atender lo señalado en el Considerando Quinto de esta sentencia.

CUARTO. Infórmese de la presente determinación a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, dentro de las veinticuatro horas posteriores al dictado de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: **por oficio** al órgano responsable; a la Comisión Municipal Electoral de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando copias certificadas del presente fallo; **al actor** en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; y por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de abril de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

